

COLEGIO DE TECNICOS DE REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO DE
PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL CUERPO DE INSPECTORES

Artículo 1 – Base Legal

- 1.1 Este reglamento se promulga al amparo de la Ley Num. 36 del 20 de mayo de 1970.

Artículo 2 – Propósitos

- 2.1 Este reglamento se crea con el propósito de establecer los procedimientos mínimos a los fines de organizar e implantar el sistema de inspectores del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, según dispuesto por ley.

Artículo 3 – Designación y Requisitos

3.1 – Designación

3.1.1 El cuerpo de inspectores del Colegio en uno de carácter voluntario.

3.1.2 Los inspectores del Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado serán miembros activos voluntarios, cuyas designaciones las hace la Junta de Gobierno con el asesoramiento del Asesor Legal del Colegio, luego de que se certifique que el Colegiado cumple con los requisitos de adiestramiento, destrezas y capacidad necesarios para cumplir con la encomienda del cargo.

3.1.3 Cada designación será por un término de un (1) año, renovable por términos subsiguientes similares.

3.2 – Requisitos

Los candidatos a inspectores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

3.2.1 No haber sido sancionado éticamente por los organismos del Colegio.

3.2.2 No haber sido convicto de delito grave o de delito que implique depravación moral.

3.2.3 Debe tener, a la fecha de la designación por los menos tres (3) años como miembro colegiado y estar al día en sus obligaciones con el Colegio.

3.2.4 Debe mostrar una actitud en defensa constante de las leyes y reglamentos que gobiernan al Colegio.

Artículo 4 – Adiestramiento y Evidencia Documental necesaria para actuar como Inspector

4.1 Los candidatos a Inspectores deberán aprobar un adiestramiento preparatorio ofrecido por el Asesor Legal del Colegio que entre otras cosas incluirá lo siguiente:

- 4.1.1 Análisis y discusión de todas las leyes relacionadas con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado incluyendo desde la Ley #36 del 20 de mayo de 1970 hasta las enmiendas subsiguientes.
- 4.1.2 Técnicas de observación y redacción de informes necesarios para la policía y de los que requieran en el procedimiento y en el procedimiento de formulación de querellas.
- 4.1.3 Normas y directrices generales en las intervenciones de campo.
- 4.1.4 Destrezas del Inspector como testigo tanto en el Tribunal como en el Procedimiento Ético – Administrativo.
- 4.1.5 Responsabilidades legales del Inspector en el desempeño de su función.
- 4.1.6 Análisis de las leyes que inciden en torno a las funciones del Inspector.

4.2 Evidencia Documental

4.2.1 El Inspector deberá proveer los siguientes documentos como requisito adicional para poder desempeñar sus funciones:

- 4.2.1.1 Certificado de Antecedentes Penales
- 4.2.1.2 Copia de Licencia del Departamento de Estado
- 4.2.1.3 ASUME
- 4.2.1.4 Certificación 608 y 609 de la EPA
- 4.2.1.5 Licencia de Conducir Vigente

Artículo 5 – Facultades de los Inspectores

5.1 Conforme a la ley, los Inspectores deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones de las leyes que crean el Colegio y por la práctica legal de la técnica mediante la fiscalización de las personas que realizan trabajos de instalación y reparación de quipos de aire acondicionado y refrigeración en unidades móviles, domésticos, comerciales, industriales y otras.

5.2 Para lograr los fines anteriormente descritos los inspectores quedan autorizados para entrar en proyectos de construcción, locales comerciales en industriales, talleres o en cualquiera otro lugar donde se estén realizando haciendo instalaciones o reparaciones de equipo de aire acondicionado para hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de las leyes relacionadas a la profesión.

5.3 Tendrán todas las funciones y prerrogativas inherentes a las facultades descritas anteriormente.

Artículo 6 - Compensación

6.1 Los inspectores no devengaran salario sino dietas. Estas serán fijadas por la Junta de Gobierno según sea el volumen de trabajo y los recursos del Colegio.

Artículo 7 - Identificación y Facilidades de Trabajo

7.1 Identificación

7.1.1 Los inspectores desplegaran sobre su persona una identificación que a esos fines proveerá el Colegio.

7.1.2 Dicha identificación será renovada anualmente y podrá ser cancelada o revocada cuando así se determine por los organismos del Colegio.

Artículo 8 – Cesantías, Destitución o Cancelación de una designación de Inspector

8.1 – Una designación de inspector hecha a un colegiado puede ser cancelada o dejada sin efecto cuando exista justa causa a juicio de la Junta de Gobierno del Colegio.

8.2 – Cualquier actuación para destituir a un inspector como tal será realizada siguiendo las normas y procedimientos establecidos para el trámite de querellas relacionadas con los técnicos según aprobados por los organismos del Colegio.

Artículo 9 – Intervenciones e Informes de los Inspectores

9.1 Intervenciones de Campo o de cualquiera otra naturaleza

9.1.1 Toda intervención a ser realizada por cualquier inspector tiene que ser previamente notificada al Colegio.

9.1.2 El Inspector no podrá intervenir o investigar de manera alguna en cualquier asunto en el cual el mismo inspector haya intervenido como técnico o haya prestado algún tipo de servicio.

9.1.3 El Inspector no deberá recomendar a ningún otro técnico para prestar ningún servicio en áreas donde él (el Inspector) haya investigado.

9.1.4 El Inspector no podrá usar su posición ni su identificación para procurar o lograr se le contrate para algún servicio.

9.2 Los Informes

9.2.1 El Inspector vendrá obligado a rendir informes periódicos sobre varios asuntos entre los que incluyen, pero no estarán limitados a los siguientes:

9.2.1.1 Informe de Investigación

9.2.1.2 Informe de Querella

9.2.1.3 Informe de Conclusión de Caso

9.2.1.4 Informe de Horas y Asuntos Atendidos en el mes.

9.2.1.5 Cualquiera otro Informe que se le requiera por los Organismos del Colegio.

Artículo 10 – Pago de Dietas y Millaje

En la ejecución de sus funciones, los inspectores recibirán un pago de dietas y reembolsos por millaje, de la siguiente forma:

- 10.1 Sesenta y cinco dólares (\$75.00) dólares por cada grupo de diez (10) negocios informados, durante el estudio de campo para identificar negocios establecidos, relacionados con refrigeración y aire acondicionado.
- 10.2 Cuarenta dólares (\$40.00) por día de intervenciones, más el pago de millaje incurrido, a razón de cuarenta centavos (\$0.40) por cada milla recorrida.
- 10.3 En reuniones en la Sede del Colegio, se pagara una dieta de: \$75.00 a los de Mayagüez, \$65.00 a los de Ponce y \$50.00 a los demás.

Artículo 11 – Separabilidad y Enmiendas

- 11.1 Si cualquier cláusula, partícula, párrafo o parte de este reglamento fueren invalidados, los mismos no afectaran la validez del resto del contenido de este Reglamento.
- 11.2 Cualquier enmienda a este Reglamento deberá ser aprobada por el voto afirmativo mayoría de la Junta de Gobierno.

Artículo 12 – Vigencia

- 12.1 – Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Gobierno.

Este Reglamento fue revisado y aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio en reunión celebrada el 28 de abril de 2018 según consta en el acta Num. _____


Antonio Figueroa Rey
Presidente CTRAPR


Gregorio Huerta Monta
Secretario General